

no permitieron la subsistencia del contrabando. Sin que hubiera ley ni disposición alguna que hiciera cesar éste, se suspendió de hecho por las revoluciones y trastornos locales. El contrabando no tuvo entonces traba alguna, y seis años después, esto es, en 1858, las autoridades locales de Tamaulipas vinieron á sancionar, por medio de un decreto, el tráfico libre de derechos en las poblaciones fronterizas de aquel Estado. El gobernador del Estado, investido de facultades extraordinarias por la legislatura del mismo, expidió el 17 de Marzo de 1858 el decreto de la zona libre, que fué después sancionado por el congreso de la Unión, en 30 de Julio de 1861.

Bien se comprende el incremento que el contrabando debería tomar con el establecimiento de la zona libre en la frontera de Tamaulipas, sin contraresguardos que le pusieran trabas, y teniendo corto número de empleados con muy escasas dotaciones las aduanas establecidas en aquel Estado. El contrabando ha gozado, por lo mismo, de una impunidad casi absoluta. Ha dejado ya de ser una operación riesgosa, para convertirse en negocio enteramente seguro. Los efectos extranjeros importados sin pagar derecho alguno por la frontera de Tamaulipas, llegan sin obstáculo al centro mismo de la República, á Nuevo-León, Coahuila, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y hasta Guanajuato, en donde hacen una competencia ruinosa á las mercancías introducidas por las aduanas de Tampico y Veracruz, mediante el pago de los derechos de arancel.

Este es sin duda uno de los motivos que han contribuido más poderosamente á la reducción de los productos de las aduanas y al malestar del comercio de buena fé. Es, pues, un mal que exige remedios pronto y enérgicos. El Ejecutivo propuso al congreso de la Unión, con fecha 25 de Octubre de 1869, el establecimiento del contraresguardo en la frontera del Norte, como uno de los arbitrios más eficaces para

dificultar y disminuir el contrabando. El quinto congreso de la Unión decidió este asunto por la ley de 31 de Mayo próximo pasado. El Ejecutivo ha procurado desarrollar la determinación del congreso, por medio de un reglamento que al paso que contenga con mano firme el tráfico ilegal en cuanto fuere posible, permita al comercio de buena fé todas las franquicias compatibles con ese objeto.

Considerando los legisladores de la zona libre los muchos abusos y fraudes á que forzosamente daría lugar esa institución, la acompañaron de prevenciones dirigidas á impedir el contrabando, que cumplidas puntual y eficazmente, disminuirían de una manera considerable, si no absoluta, los abusos á que se presta la zona libre. A causa de las circunstancias políticas, esas prevenciones no han podido ser exactamente cumplidas hasta ahora; además de que para vigilar su cumplimiento es absolutamente indispensable el contraresguardo. Al establecerlo, pues, el decretado por la ley de 31 de Mayo del presente año, tan solo se procurará poner en todo su vigor la ley misma que creó la zona libre.

Si el contraresguardo que ahora se establece, produce los efectos que el legislador se ha propuesto al decretarlo, es natural que ocasione un malestar pasajero, consecuencia forzosa de la disminución del tráfico ilegal. Léjos de que este malestar se tome como un mal resultado del contraresguardo y se presente como un motivo para hacerlo cesar, él será la mejor prueba que pueda presentarse de que se habrán realizado los objetos favorables al erario y al comercio de buena fé, que se han tenido á la mira al decretar el establecimiento del contraresguardo.

Parece innecesario manifestar que los más interesados en el buen éxito del contraresguardo que ahora se establece, son precisamente los amigos y sostenedores de la zona libre, y los que sacan de ella el provecho autorizado por la ley. Las ideas

del Ejecutivo respecto de la zona libre, son ya bien conocidas. Mientras ella esté sancionada por una ley, tiene el deber de hacerla cumplir, aun cuando considere la institución inconveniente. Uno de los motivos que le han hecho formar opinión desfavorable de la zona libre, es el abuso que se ha hecho de esa institución. De buena fé procura ahora remediar esos abusos sin atacar en manera alguna la institución misma. Si con motivo del contraresguardo se llegaren á corregir de un modo eficaz los abusos ó fraudes que se han hecho á la sombra de la zona libre, es claro que cesaría de existir uno de los motivos más graves que han decidido la opinión del Ejecutivo en contra de la zona libre, y que si continuaran sin traba ninguna, decidirían acaso en el mismo sentido la opinión del congreso.

Por estas consideraciones cree el presidente que las autoridades locales de los Estados fronterizos, y los habitantes todos de la región en donde está establecida la zona libre, son los más interesados en que se realicen los objetos que han decidido al congreso de la Unión á establecer el contraresguardo en la frontera del Norte, y que están por lo mismo en el deber de prestarle todo el auxilio que fuere necesario, para que no fracasen los fines que se han tenido presentes al establecerlo. En caso de que esto desgraciadamente fuere así, por falta de cooperación de las autoridades y habitantes de aquellas localidades, sería natural é inevitable la realización de la predicción contenida en el artículo 8º del decreto de 17 de Marzo de 1858, que estableció la zona libre en la frontera de Tamaulipas, y que dice como sigue:

“Art. 8º Como la gracia que se concede por este decreto, no debe ceder en perjuicio de las rentas nacionales, los habitantes de la frontera están en el deber de impedir, por cuantos medios estén á su arbitrio, que este beneficio que se les concede se convierta en un vergonzoso tráfico de contrabandistas; en consecuencia, cada ha-

bitante de la frontera debe constituirse espontáneamente en un centinela perseguidor constante del contrabando; de lo contrario, el gobierno se verá en la dura necesidad de retirar esta gracia derogando el presente decreto.”

El presidente espera, pues, que el cumplimiento puntual y exacto del reglamento de esta fecha, hará disminuir muy considerablemente, si no es que impedirá del todo, el tráfico fraudulento que hasta aquí se ha hecho por la frontera de Tamaulipas, y se propone, por lo mismo, cuidar de que dicho reglamento sea debidamente observado.

Ha sido necesario, para hacer eficaz la vigilancia del contraresguardo, aplicar en su reglamento las prevenciones de la última ley vigente sobre el tráfico interior, para impedir el contrabando. Esta ley es la llamada pauta de comisos, de 28 de Diciembre de 1843. Ella ha sido declarada vigente para el comercio de efectos extranjeros, por las disposiciones de 7 de Diciembre de 1857 y 14 de Abril de 1858, ambas expedidas estando en vigor la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

El Ejecutivo espera que á pesar del empeño que ha puesto porque el reglamento del contraresguardo llene su objeto, en la práctica se le notarán faltas y vacíos que solamente se podrán subsanar cuando la experiencia demuestre cuales son sus defectos, é indique la manera de enmendarlos.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1870.—Romero.

NUMERO 6791.

Junio 4 de 1870.—Reglamento del contraresguardo de la frontera del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente



REGLAMENTO DEL CONTRARESGUARDO  
DE LA FRONTERA DEL NORTE.

CAPITULO I.

*Planta del contraresguardo.*

Art. 1. La planta del contraresguardo en la frontera del Norte, conforme á la ley de 31 de Mayo del presente año, será la siguiente:

Un comandante.....	\$ 4,000	
Diez tenientes, á \$2,000.	20,000	
Nueve vistas, á \$ 2,000.	18,000	
Cincuenta guardas, á \$1,000. . . . .	50,000	92,000

*Gastos.*

Al comandante para casa y gastos.....	\$ 1,000	
Cinco secciones, idem, á \$300.....	1,500	
Dos idem, idem, á \$500.	1,000	3,500
<b>Total.....</b>		<b>95,500</b>

2. Formará, además, parte de contraresguardo, la seccion volante, compuesta de los guardas á que se refiere el artículo 16 de este reglamento.

CAPITULO II.

*Servicio del contraresguardo.*

3. El objeto del contraresguardo de la frontera del Norte, es impedir que se haga el contrabando, vigilando la internacion de los efectos extranjeros, así como la exportacion de moneda y metales preciosos.

4. Esta vigilancia se verificará por medio de secciones, que se situarán en los puntos que expresa el artículo 12 y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Monclova, en el de Coahuila.

5. Todo el personal del contraresguard

do estará bien montado y armado, por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

6. El comandante y los jefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten y todos los demas documentos que se les remitan.

CAPITULO III.

*Secciones del contraresguardo.*

7. El comandante del contraresguardo residirá en Monterey, y su oficina se formará del teniente interventor y un vista. Los demas empleados del contraresguardo que no estén empleados en otra parte, quedarán en Monterey y formarán secciones volantes para prestar los servicios á que las destine el comandante del contraresguardo.

8. Nunca se ausentarán á la vez de Monterey el comandante y el teniente interventor. Cuando se ausente el teniente interventor, el comandante nombrará provisionalmente á otro de los tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.

9. El servicio del vista en la oficina principal se desempeñará por las reglas comunes, y de la manera que prevenga el comandante del contraresguardo.

10. Cada seccion se compondrá de un teniente, un vista y el número de guardas que designe el comandante del contraresguardo.

11. El jefe del contraresguardo nombrará en cada seccion á un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en este reglamento, ó las comisiones que se le encarguen por el jefe del contraresguardo, ó el de su seccion. En caso de que disienta de lo que mande el jefe de la seccion, se procederá conforme al art. 49 de la ley de

17 de Febrero de 1837, dando parte al comandante del contraresguardo.

12. Las siete secciones en que se divide el contraresguardo, se situarán por ahora una en cada uno de los puntos que se expresan á continuacion:

- I. San Fernando de Presas.
- II. Burgos.
- III. Montemorelos.
- IV. Cerralvo.
- V. Lampazos.
- VI. San Fernando de Rosas.
- VII. Monclova.

13. El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de guardas en cada seccion, segun lo estimare conveniente para el mejor servicio.

14. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas y guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan más de un año en la misma seccion.

15. Los jefes de seccion se entenderán con la secretaría de Hacienda por conducto del comandante; pero podrán informar directa y reservadamente sobre los procedimientos irregulares del comandante del contraresguardo.

CAPITULO IV.

*De la seccion volante.*

16. Con los guardas de las aduanas fronterizas que designe la secretaría de Hacienda, se formará una seccion volante que quedará agregada al contraresguardo y sujeta al comandante.

17. Esta seccion hará el servicio de correrías, en la demarcacion de la línea del contraresguardo y fuera de ella, segun las instrucciones que reciba del comandante.

18. Esta seccion será mandada por dos tenientes del contraresguardo. Cuando estuviere reunida hará de jefe el teniente que designe el comandante, y cuando fuere dividida, cada teniente será el comandante. El teniente que haga de jefe, nombrará de entre los celadores uno en cada grupo que funcione de cabo.

19. El jefe del contraresguardo puede separar de este servicio á los celadores que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean éstos responsables, serán comunicadas á los jefes natos de los celadores para que procedan á lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esa fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el jefe del contraresguardo.

20. En las aprehensiones que hagan los individuos de la seccion volante, serán considerados como partícipes con arreglo á la ley.

21. Los haberes de la seccion volante se cubrirán por las aduanas á que pertenezcan los celadores que la formen. Dichas aduanas cuidarán de situar los haberes, de modo que por ningun caso falten á los celadores, poniéndose para esto de acuerdo los administradores de las aduanas respectivas, con el jefe del contraresguardo.

CAPITULO V.

*De las comisiones de vigilancia.*

22. El comandante del contraresguardo y los jefes de seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilarán los pasos, senderos y veredas, por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando, de los lugares comprendidos en la zona libre, y él mismo saldrá en persona, en los casos que estimare conveniente.

24. Las comisiones á que se refiere el art. 22 serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extrai-



gan de la zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas ó se eludiere pasar por ellas.

25. Las comisiones del contraresguardo tienen facultad de pedir los documentos que cubran las cargas, y si hubiere sospecha de fraude, procederán conforme á lo prevenido en los arts. del 37 al 39 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con la modificacion, de que en los casos en que debia presentarse la carga al alcabalatorio más inmediato del tránsito, se presentará á la seccion más inmediata del contraresguardo, para que en ésta, si hubiere lugar á ello, se proceda conforme al art. 63 de este reglamento, haciéndose el juicio correspondiente.

26. El guarda ó guardas que compongan las comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este reglamento.

#### CAPITULO VI.

##### *Del comandante.*

27. El comandante dirigirá el servicio del contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exigieren las circunstancias.

28. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente la persona que deba sustituir á los empleados del contraresguardo, que por cualquiera causa no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las plazas superiores escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el resguardo.

II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente, con privacion de sueldo, á los empleados del contraresguardo, con excepcion de los vistas y del teniente interventor, dando cuenta á la secretaria de Hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose al efecto de acuerdo con los administradores de las aduanas.

IV. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea más conveniente al servicio público.

V. Hacer propuestas á la secretaria de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el contraresguardo, prefiriendo siempre los empleados del mismo que más se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VI. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la secretaria de Hacienda, para la determinacion á que haya lugar.

VII. Ejercer, con total arreglo á las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana, en los casos de aprehension hecha por el contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir al contrabando.

VIII. Distribuir los comisos con intervencion del teniente interventor. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la secretaria de Hacienda.

IX. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos, con quienes debe estar en comunicacion, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada seccion, los jefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interes.

X. Sobrevigilar por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles visitas al lugar donde estén situadas, cuando lo crea conveniente.

XI. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XII. Cuidar de que se sitúen con la

oportunidad debida en los lugares correspondientes, las cantidades destinadas al pago de sueldos del contraresguardo.

XIII. Informar mensualmente á la secretaria de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público; con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones, sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XIV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el art. 67 de este reglamento.

XV. Nombrar, siempre que lo crea conveniente, visitadores, de entré los tenientes y vistas para que pasen á las secciones á examinar si los empleados de ellas cumplen ó no con sus deberes, si los libros están en regla, y sobre todo lo demás que sea conducente para informarse sobre la conducta de los empleados.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades y de las que deba tener conocimiento el comercio.

29. El jefe del contraresguardo depende exclusivamente de la secretaria de Hacienda.

#### CAPITULO VII.

##### *De los tenientes.*

30. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el jefe del contraresguardo.

31. Son obligaciones de los tenientes:

I. Cuidar de que haya la vigilancia más eficaz en la demarcacion pñesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crean conveniente al servicio público y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 68 de este reglamento.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los guardas de su seccion, exceptuando al guarda interventor y al vista, dando cuenta al superior.

V. Informar á la secretaria de Hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados, que estén en las secciones, sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo lo que crean conducente al mejor servicio.

#### CAPITULO VIII.

##### *Del teniente interventor.*

32. El Ejecutivo nombrará á uno de los tenientes, interventor de la direccion del contraresguardo.

33. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

34. Son obligaciones del teniente interventor:

I. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido, la voz fiscal.

II. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

III. Desempeñar las funciones de segundo jefe del contraresguardo.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el gobierno determina lo conveniente.

35. Si el comandante del contraresguardo dictase alguna medida ó disposicion, que, á juicio del interventor fuese contraria á las leyes, se procederá observando lo



dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente á la secretaria de Hacienda.

## CAPITULO IX.

*De los vistas.*

36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo además de perito calificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente jefe de la seccion, ó comandante del contraresguardo, todo lo que estimaren conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario á la secretaria de Hacienda.

## CAPITULO X.

*De los celadores.*

38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omision en el servicio público.

## CAPITULO XI.

*Funciones del contraresguardo en la internacion de mercancías.*

39. Los administradores de las aduanas fronterizas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, Monterey Laredo y Piedras-Negras, enviarán al comandante del contraresguardo copia de todas las guías de internacion que expidan, y de las facturas que se acompañen á aquellos, por el correo inmediato al dia en que dichos documentos fueren expedidos.

40. Los mismos administradores enviarán, del mismo modo, á cada una de las secciones, copia de cada una de las guías y facturas de mercancías que se despachen para lugares que estén antes de llegar á la línea del contraresguardo.

41. Los referidos administradores, remitirán en los términos antes enunciados, al jefe de la seccion respectiva del contraresguardo, copia de las guías y facturas de mercancías que deban pasar segun lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha seccion esté, ó que tengan á dicho lugar por punto de final destino.

42. En el sobre dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del contraresguardo, conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior, la lista de dichos documentos, expresando el número de cada guía.

43. En el mismo dia de la fecha de las guías expedidas por las aduanas fronterizas, desde Matamoros hasta Piedras-Negras, serán puestas en camino las mercancías á que la guía se refiere. El celador de la garita por donde salga la carga, anotará en la guía que la carga salga en la fecha de aquella, para lo cual usará de la fórmula siguiente: *Cumplido en el dia de su fecha.*

44. Las guías de que no se comencare á usar en su fecha, quedarán inutilizadas. El administrador y el contador de la aduana respectiva pondrán en ella la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: *Inutilizada por no haberse hecho uso de ella en su fecha.*

45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar al exigir de los remitentes de mercancías la devolucion de las guías que se inutilicen, se establece por regla general, que hecho el despacho de internacion de una carga, el administrador de la aduana entregará las guías, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías.

46. Si la carga no saliere en la fecha

de la guía, ésta será devuelta por el celador de la aduana, cancelándose el recibo. Presentándose la carga en la garita para salir, el celador, al poner el *cumplido*, entregará las guías al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita, sin las guías y facturas, bajo las penas legales.

47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con guía de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizada, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos, por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con guía de fecha anterior.

49. Para expedir nueva guía, porque no se haya hecho uso de la primera, se hará otro pedimento para la internacion, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías están conformes con las primeras guías y facturas. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantacion, y si la hubiere, se expedirá la guía sin extender nuevas pólizas; pero en la segunda guía se hará referencia á la póliza que se extendió al dar la primera, y se pondrá la anotacion siguiente, firmada por el administrador y contador: *Expedida esta segunda guía, por no haberse hecho uso de la primera en su fecha.*

50. Las aduanas llevarán un libro habilitado en la forma legal, en el que harán constar que expiden segundas guías por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresará el número de la primera guía, refiriéndose tambien á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse la primera guía, se expresará el número de la segunda guía, y se hará referencia á los nuevos pedimen-

tos, todo segun el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará á la cuenta, y de él conservarán copia las aduanas.

51. A toda carga que se despache por las aduanas, desde Matamoros á Piedras-Negras, para punto que esté antes de llegar á la línea del contraresguardo, se le señalará en la guía un término para que llegue á su final destino. Este término será computado en las aduanas á razon de un dia para cada tres leguas, calculando la distancia que hubiere al punto del final destino que designe el remitente, por los itinerarios que se observan en las administraciones de correos.

52. La misma disposicion se observará en los casos en que el punto de final destino sea algun lugar que esté en la línea del contraresguardo.

53. Si el punto de final destino de la carga es algun lugar que esté dentro de la línea del contraresguardo, se señalará en la guía un punto escogido por el remitente al hacer su pedimento de internacion, en el que haya oficina de contraresguardo, para que allí sea presentada y examinada, segun lo disponen los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentacion de la carga en la oficina respectiva del contraresguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el artículo 51.

Esta disposicion solo se aplicará á las mercancías que se internen de Piedras-Negras, si el punto de final destino fuere tal que para llegar á él pueda pasarse por lugar donde haya seccion del contraresguardo.

54. Si la carga debiere pasar por Monterey, éste será el punto que se designe en la guía, para que allí se haga el examen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya seccion de contraresguardo, para que allí se haga el examen.

55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contraresguardo, sea este